

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON  
SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO**

**No. proceso:** 12203201901919

**Actor(es)/Ofendido(s):** DOMINGUEZ SALTOS YENNY VIVIANA  
RODRIGUEZ TOAZA FRANCISCO JAVIER  
ICAZA MACKLIFF MIRELLI FABIOLA  
MORAN PALMA DIEGO RAFAEL

**No. de ingreso:** 1

**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**Demandado(s)/Procesado(s):** INGRID MARIA MORA BUSTOS  
FELIPA KARINA MIRANDA  
CASANOVA  
MIREYA MICHELY ESPINEL  
LUZURRIAGA

Quevedo, miércoles 30 de octubre del 2019, las 09h23, VISTOS: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.3 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC), para resolver la presente acción de protección se considera: 1. ANTECEDENTES 1.1 Antecedentes fácticos del caso El 12 de junio de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), se instaló la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Quevedo, en la cual se procedió a elegir como Vicealcalde al señor Jimmy Fernando Aguirre Miranda. No obstante, previamente en la mencionada sesión, las concejalas Kerly Beatriz García Espinel, Mireya Michely Espinel Luzuriaga e Ingrid María Mora Bustos, hicieron alegaciones en cuanto a que debía respetarse principio paridad entre mujeres y hombres en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del mencionado Organismo, lo que obligaba, según indicaron en sus intervenciones, a la elección de una mujer en el cargo. Ante el presunto incumplimiento del principio de paridad en la elección del Vicealcalde por parte del Concejo Municipal de Quevedo, la Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, conjuntamente con dos funcionarios más de la mencionada Institución, procedieron a presentar una acción de protección. 1.2 Detalle de la demanda El 3 de octubre de 2019, la señora abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff,

Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, el señor abogado Diego Rafael Morán Palma y el señor abogado Francisco Javier Rodríguez Toaza, servidores públicos de la mencionada Institución, presentaron acción de protección en contra del Concejo Municipal de Quevedo, organismo integrado por los ciudadanos John Rosendo Salcedo Cantos (Alcalde), Jimmy Fernando Aguirre Miranda (Vicealcalde), Luis Arley Alvario Zambrano (Concejala), Fresia Marisol Ayala Manobanda (Concejala), Ingrid Paola Baratau Llorente (Concejala), Felipa Karina Miranda Casanova (Concejala), Lorena Del Pilar Rojas Romero (Concejala), Kerly Beatriz García Espinel (Concejala), Mireya Michely Espinel Luzuriaga (Concejala) e Ingrid María Mora Bustos (Concejala). A su vez, solicitaron que se cuente también con el señor abogado Tirso Gerardo Mosquera Mogro, Procurador Síndico del GAD Municipal de Quevedo; y, con el señor doctor Íñigo Francisco Salvador Crespo, Procurador General del Estado, por intermedio de su Delegado local. Todos los mencionados ciudadanos fueron notificados con la acción de protección de conformidad con lo indicado en la ley. Los accionantes indicaron concretamente que en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Quevedo, instalada el 12 de junio de 2019, se vulneraron los derechos constitucionales a la igualdad material, no discriminación y seguridad jurídica contemplados en los artículos 66.4 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), puesto que, en la elección de la persona que debía ocupar la Vicealcaldía del GAD Municipal de Quevedo, no se respetó el principio de paridad entre mujeres y hombres previsto en el artículo 317 del COOTAD, situación que habría provocado que se vulneren los derechos constitucionales antes mencionados de las ciudadanas Fresia Marisol Ayala Manobanda, Ingrid Paola Baratau Llorente, Felipa Karina Miranda Casanova, Lorena Del Pilar Rojas Romero, Kerly Beatriz García Espinel, Mireya Michely Espinel Luzuriaga e Ingrid María Mora Bustos, pues, debiéndose elegir de entre los miembros del Organismo a una de las mujeres que lo integran en atención al principio antes indicado, puesto que el Alcalde es un hombre, se procedió a elegir en calidad de Vicealcalde a otro hombre, concretamente, al señor Jimmy Fernando Aguirre Miranda.

1.3 Identificación de los derechos presuntamente vulnerados A partir de los argumentos expuestos, los accionantes sostienen que, en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Quevedo, instalada el 12 de junio de 2019, se vulneraron principalmente los derechos a la igualdad material, no discriminación y seguridad jurídica contemplados en los artículos 66.4 y 82 de la CRE.

1.4 Petición concreta de los accionantes Dentro de la demanda

de acción de protección, los accionantes solicitan expresamente que se declare “la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género”. 1.5 Audiencia pública y oral El 21 de octubre de 2019, a las 14h00, de conformidad con el artículo 13.2 de la LOGJYCC, se celebró la audiencia en la cual se pronunciaron las personas accionantes, las personas afectadas y las personas representantes del Organismo accionado, cuyas intervenciones, en lo pertinente, se transcriben a continuación. 1.5.1 Intervención de señora Mirelli Fabiola Icaza Mackliff en calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos En su intervención, la señora Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, en lo pertinente, indicó: ...De acuerdo artículo 133 de la Constitución de la Republica, los derechos se desarrollan mediante las leyes orgánicas. El COOTAD, en su artículo 317, inciso segundo, ha establecido que dentro del Concejo Municipal de un Gobierno Autónomo Descentralizado y, en este caso, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Quevedo, los miembros de ese Concejo deben de elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad ejecutiva que, en este caso, corresponde a la Vicealcaldía, observando los criterios de paridad de género entre hombre y mujer. En la sesión que se llevó a cabo el 12 de junio de 2019, este Concejo Municipal designó a un hombre como Vicealcalde, esta designación violó los derechos a la igualdad real de las siete concejales como afectadas directas con criterio de paridad de género y con criterio de equidad. Pero esto va mucho más allá de estas siete concejales señor juez, se trata también del derecho que tienen todas las mujeres que conforman la ciudad de Quevedo de ser representadas debido a una trayectoria de discriminación histórica, de ser representadas en ese nivel de gobierno como una garantía de la no discriminación y de la inclusión a la vida política. Pero, ¿por qué surge entonces la necesidad de crear una protección especial hacia la mujer? ¿Por qué una distinción entre el hombre y la mujer? Si bien la Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador establecen que existen la igualdad, entendida formalmente como todas las personas, hombre y mujeres, y un sinnúmero de condiciones,

somos iguales ante la sociedad y frente a un ordenamiento jurídico, esto realmente no ocurre así. Históricamente las mujeres hemos sido objeto de discriminación en muchos aspectos, pero, sobre todo en el ámbito público y político hemos sido relegadas a cargos sin mayor trascendencia; históricamente se nos ha consignado por costumbre, por cuestiones de machismo y por otras más a tareas domésticas y no se nos ha dado un lugar considerando nuestras capacidades para ocupar cargos públicos al igual que un hombre. Este tipo de discriminación o este tipo de desigualdad que se ha verificado es lo que obliga a un Estado a crear medidas afirmativas con el fin de equiparar las condiciones y asegurar que estas personas, que han sido discriminadas, gocen de sus derechos...

1.5.2 Intervención de señora Fresia Marisol Ayala Manobanda como integrante del Concejo Municipal de Quevedo En su intervención, la señora Fresia Marisol Ayala Manobanda, integrante del Concejo Municipal de Quevedo, en lo pertinente, indicó: ...En esta tarde mi intervención va a ser muy corta. Lo único que yo puedo decir con respecto a toda esta situación que la veo marcada aquí, que personalmente, quien le habla, no me siento afectada en cuanto a las declaraciones que hace la señora Defensora del Pueblo, (...) porque da la casualidad que la misma Constitución de la Republica me permitió participar en las elecciones Seccionales, como mujer, gané. Sí, de hecho, como está diciendo la señora Icaza sobre la paridad de género, que es lo que se está discutiendo esta tarde, fueron precisamente los hombres y mujeres los que eligieron a mí; y no me siento afectada porque precisamente la noche en que se dio la Sesión Inaugural, en pleno uso de mis facultades, gracias a Dios, yo elegí independientemente de mi género...

1.5.3 Intervención de señora Ingrid Paola Baratau Llorente como integrante del Concejo Municipal de Quevedo En su intervención, la señora Ingrid Paola Baratau Llorente, integrante del Concejo Municipal de Quevedo, en lo pertinente, indicó: ...Esta situación me tiene incomoda. Yo soy una mujer de palabra, todo lo que yo diga no es necesario que este firmado en un papel para que vean que soy una persona leal. El día de la Sesión Inaugural mi voto fue a favor del concejal Jimmy Aguirre y lo vuelvo a repetir, porque por tradición y por historia aquí en Quevedo se ha elegido al más votado y, en este caso, fue Jimmy Aguirre. No me siento afectada, no me ha gustado la manera como la señora Defensora del Pueblo nos ha metido en el saco a las que no estamos de acuerdo con eso, puesto que yo si me siento representada por el Vicealcalde...

1.5.4 Intervención de señora Kerly Beatriz García Espinel como integrante del Concejo Municipal de Quevedo En su intervención, la señora Kerly

Beatriz García Espinel, integrante del Concejo Municipal de Quevedo, en lo pertinente, indicó: ...Dentro de mi intervención en la Sesión Inaugural, queridas compañeras, queridos compañeros, amigos, lo manifesté amparada en la Constitución. Aquel día pude manifestar entre todo lo que se estaba suscitando, que la ley es clara, que el artículo 61 y el artículo 65 de la Constitución de la nuestra República del Ecuador dice claramente la paridad de género. No estamos discutiendo el tema, tenemos una buena relación, pero, no por ello podemos, peor nosotras como abogadas, como profesionales conectoras del derecho, violentar una disposición que está ante todo, porque es una la Ley Suprema que está enmarcada dentro de la Ley del COOTAD que nos rige a todos los funcionarios públicos Municipales, (...) En su artículo 317 de la Ley del COOTAD, los concejos regionales, los consejos metropolitanos, municipales, procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo con los principios de paridad, por favor, no lo dice Kerly García, lo dice la ley, principio de paridad entre mujeres y hombres, en donde fuera posible y de fuera de seno, etc. (...) Hubo una participación es verdad, pero, la representación es lo que hace falta. (...) No tenemos que dejar que nuestros derechos sean vulnerados...

1.5.5 Intervención de señora Felipa Karina Miranda Casanova como integrante del Concejo Municipal de Quevedo En su intervención, la señora Felipa Karina Miranda Casanova, integrante del Concejo Municipal de Quevedo, en lo pertinente, indicó: ...Estoy aquí porque he sido convocada a esta audiencia. Jimmy le di mi respaldo desde un principio y estoy aquí acudiendo a esta convocatoria. (...) Mi respaldo desde un inicio fue para el compañero Jimmy Aguirre. Así como hay el derecho de la paridad de género, hay un derecho que es el de las urnas y es ese derecho el que yo he respetado...

1.5.6 Intervención de señora Ingrid María Mora Bustos como integrante del Concejo Municipal de Quevedo En su intervención, la señora Ingrid María Mora Bustos, integrante del Concejo Municipal de Quevedo, en lo pertinente, indicó: ...En el momento de la decisión, toda mi vida, desde el inicio, mi postura fue daré el apoyo a una mujer. En la historia de Quevedo y en la historia del país, primer cantón en el cual hay siete mujeres. ¿Qué quiere decir esto? Que el pueblo se manifestó queriendo opinar y realmente que una mujer llegó a ese cargo (...). No por eso hemos tenido controversia, respetamos la decisión que se tomó, se nombró al compañero, efectivamente, yo no podía irme en contra de mi defensa a la mujer, (...) mi compañero lo sabía y se dio el caso, opté por una mujer. (...) Esto quiere decir que cada día se violan los derechos de las

mujeres, siguen explotadas, siguen golpeadas psicológica y físicamente. Tenemos que darnos las manos como mujeres... 1.5.7 Intervención de señora Mireya Michely Espinel Luzuriaga como integrante del Concejo Municipal de Quevedo En su intervención, la señora Mireya Michely Espinel Luzuriaga, integrante del Concejo Municipal de Quevedo, en lo pertinente, indicó: ...En la Sesión Inaugural yo fui casualmente la proponente a una mujer para que ocupe el cargo de Vicealcaldesa, tomando en cuenta que como abogada no puedo hacer menos que hacer cumplir la norma constitucional y la norma legal (...). El derecho público es objetivo y si lo vamos a manejar de manera subjetiva no vamos a llegar a ningún lugar (...). Porque no es quien me caiga bien o quien me caiga mal, sino cumplir la norma legal establecida para una mayoría. Dentro de la sesión de Concejo, yo manifesté en mi intervención que se lea el artículo 61 de la Constitución de la República, que ya ha sido muchas veces mencionado en esta sala, e indique que las mujeres debemos quitarnos ese machismo que está arraigado en nuestro cerebro. Si me siento afectada como mujer (...) porque la participación y aceptación de la mujer como Vicealcaldesa ha sido nula (...). Las siete mujeres representamos a la votación de la mujer quevedeña (...), es así como el pueblo quevedeño asumió que sea una mujer la que asuma ese cargo... 1.5.8 Intervención de señora Lorena Del Pilar Rojas Romero como integrante del Concejo Municipal de Quevedo En su intervención, la señora Lorena Del Pilar Rojas Romero, integrante del Concejo Municipal de Quevedo, en lo pertinente, indicó: ...Considerando el tema de la Vicealcaldía, realmente yo me siento un poco incomoda, porque, se ha hecho una disposición de orden de amparo de protección cogiendo nuestros nombres. Nosotras no hemos solicitado eso, considero que el documento está mal redactado, pues se coge mi nombre sin autorización... 1.5.9 Intervención del señor abogado Jonathan Javier Andrade Macías como defensor del señor John Rosendo Salcedo Cantos, Alcalde del GAD Municipal de Quevedo En su intervención, el abogado Jonathan Javier Andrade Macías, defensor del señor John Rosendo Salcedo Cantos, Alcalde del GAD Municipal de Quevedo, en lo pertinente, indicó: ...Dentro de la sesión inaugural del 12 de junio del presente año, así como de la demanda inicial de la parte accionante, se advierte que participó tanto un hombre como una mujer adecuando normativamente tanto los preceptos constitucionales como legales. En este sentido, el artículo 61, numeral 1, que indica: “para desempeñar empleo y funciones públicas esta se designará a un sistema de selección y designación transparente, democrático que garantice su participación con

criterios de equidad de género”. Participó una mujer y hombre, existe equidad de género (...). Fue democrático y transparente porque fue en presencia de una gran multitud de ciudadanía que acudió, así como también transmitida por diferentes tipos de comunicación y redes sociales, por lo que, sería adverso indicar que se ha violado tales derechos (...). Así mismo, cito los artículos 57, literal o), 61 y 317, inciso segundo, del COOTAD, en la cual claramente establece que el Vicealcalde o la Vicealcaldesa será designado por el Concejo. Así mismo, el artículo 61 que indica que procederán a elegir de entre sus miembros, del Concejo Municipal, a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres (...), por lo que, la elección estuvo conformada por una mujer y un hombre, reitero, se cumplió la normativa antes citada (...). Así mismo, cito el artículo 61, numeral 1, el derecho de elegir y ser elegido. No se puede obligar a una persona a elegir por alguien que no quiere (...). Por lo tanto, resulto como ganador, de acuerdo a la elección mayoritaria (...) el licenciado Jimmy Aguirre... 1.5.10 Intervención del señor Luis Arley Alvario Zambrano como integrante del Concejo Municipal de Quevedo En su intervención, el señor Luis Arley Alvario Zambrano, integrante del Concejo Municipal de Quevedo, en lo pertinente, indicó: ...Muy bien recuerdo que el 12 de junio, en la Sesión Inaugural, nosotros los concejales estuvimos en la reunión. En ese día, en el cual siete concejales votamos a favor de nuestro compañero Jimmy Aguirre. Entonces, en el momento en que había dos candidatos, un varón y una mujer, me parece a mí, que hay equidad de género, porque hay dos candidatos, tanto un hombre como una mujer. Entonces, al momento de votar las compañeras concejales le dieron el voto al compañero Aguirre (...), entonces hay equidad de género... 1.5.11 Intervención del señor abogado Héctor Efrén Morales Arauz como defensor del señor Jimmy Fernando Aguirre Miranda, Vicealcalde del GAD Municipal de Quevedo En su intervención, el abogado Héctor Efrén Morales Arauz, defensor del señor Jimmy Fernando Aguirre Miranda, Vicealcalde del GAD Municipal de Quevedo, en lo pertinente, indicó: ...Lo primero que tengo que resaltarle de esta disposición legal [artículo 317 del COOTAD], es que la dignidad de la Vicealcaldía no es una dignidad de designación o de nombramiento, no está sujeto a la decisión de un funcionario determinado que pueda decir voy a nombrar al Vicealcalde de estos concejales, de este grupo de concejales. La ley claramente indica que la dignidad del Vicealcalde no se designa, se elige, y cuando la ley utiliza el verbo rector elección, nos hace entender que para alcanzar

esa dignidad debe o debemos pasar por un proceso de elección de votación popular, en donde un electorado, que en este caso son los propios miembros del Concejo, por mayoría de votos van a decidir a quién eligen como Vicealcalde del cantón. (...) A lo que me quiero referir, es que el artículo 317 del COOTAD, lo que garantiza es que en el momento de procederse a la elección del Vicealcalde se debe respetar y garantizar de que si tenemos un candidato hombre aspirando a la Vicealcaldía también debe haber una candidata mujer que aspire a esa dignidad, y si tenemos dos candidatos hombres, debe haber dos candidatas mujeres que aspiren a la misma dignidad para sentir que se ha materializado el derecho a la igualdad, a la equidad y a la paridad de género. Luego de esto, en el momento de receptor la votación libre y democrática, si el resultado no le favorece a la mujer, no quiere decir esto que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, el derecho de las mujeres, el derecho a la equidad y paridad de género (...). Ahora, lamentablemente, en el momento de la elección las mujeres concejales no formaron un solo bloque e, increíblemente, en pleno uso de sus facultades, de su derecho a elegir y a ser elegidas decidieron voluntariamente respaldar, cuatro de ellas, la candidatura del señor Jimmy Aguirre, pero no se venga a decir aquí, ante su autoridad, que se ha vulnerado el derecho a la mujer porque la mujer que estaba de candidata no ganó las elecciones. Claro que se ha respetado el derecho a la igualdad y la paridad de género por el hecho mismo de que existió, y consta en el acta de Sesión Inaugural, la candidatura de mujer en el mismo número de la candidatura del género masculino, que en este caso era uno y uno...

1.5.12 Intervención del señor abogado Tirso Gerardo Mosquera Mogro, Procurador Síndico del GAD Municipal de Quevedo En su intervención, el abogado Tirso Gerardo Mosquera Mogro, Procurador Síndico del GAD Municipal de Quevedo, en lo pertinente, indicó: ...En ese momento, en la Sesión Inaugural, el Concejo Municipal de Quevedo estaba dando cumplimiento a lo que establece el artículo 317 del COOTAD, es decir, se estaba eligiendo al Vicealcalde entre una persona del género masculino y el género femenino, por lo que, no se estaba incumpliendo la normativa constitucional o de carácter orgánica alguna. Es así señor juez, que del resultado de esa elección que se dio para la dignidad de Vicealcalde en el cantón Quevedo, siendo electo por mayoría por la votación de los concejales (...) el señor licenciado Jimmy Aguirre Miranda... 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA 2.1 Competencia El Artículo 86.2 de la CRE, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



Constitucional (LOGJYCC), determinan que será competente para conocer las garantías jurisdiccionales la jueza o el juez del lugar en que se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. En el presente caso, los accionantes señalaron que los actos presuntamente violatorios de los derechos constitucionales se habrían producido en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Quevedo, celebrada en este cantón el 12 de junio de 2019. En tal virtud, tanto el acto como sus efectos se habrían originado y producido en este mismo cantón, por consiguiente, soy juez competente para conocer, sustanciar, y resolver la presente acción de protección.

2.2 Validez procesal La presente acción de protección se ha sustanciado con observancia de las normas comunes que rigen las garantías jurisdiccionales previstas el artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos que integran el Capítulo I, Título II de la LOGJYCC. De la revisión del expediente se advierte que en el desarrollo del procedimiento se han respetado los derechos constitucionales de las partes, por consiguiente, se declara la validez de todo lo actuado.

2.3 Legitimación de las partes El artículo 9 de la LOGJYCC determina claramente que las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas por “el Defensor del Pueblo”. En este caso, la acción ha sido ejercida por la señora abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, el señor abogado Diego Rafael Morán Palma y el señor abogado Francisco Javier Rodríguez Toaza, servidores públicos de la Defensoría del Pueblo. Igualmente, el inciso segundo de la mencionada norma señala que “se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño”. De lo expuesto en la demanda, se desprende que las víctimas directas de la presunta violación de derechos constitucionales serían las ciudadanas Fresia Marisol Ayala Manobanda, Ingrid Paola Baratau Llorente, Felipa Karina Miranda Casanova, Lorena Del Pilar Rojas Romero, Kerly Beatriz García Espinel, Mireya Michely Espinel Luzuriaga e Ingrid María Mora Bustos, en calidad de integrantes del Concejo Municipal de Quevedo. Del mismo modo, el artículo 41.1 de la LOGJYCC señala que la acción de protección procede contra “todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”. En el presente proceso, según los accionantes, la autoridad pública que habría ejecutado el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales es el Concejo Municipal de Quevedo, integrado por los ciudadanos John

Rosendo Salcedo Cantos, Jimmy Fernando Aguirre Miranda, Luis Arley Alvario Zambrano, Fresia Marisol Ayala Manobanda, Ingrid Paola Baratau Llorente, Felipa Karina Miranda Casanova, Lorena Del Pilar Rojas Romero, Kerly Beatriz García Espinel, Mireya Michely Espinel Luzuriaga (Concejal mujer) e Ingrid María Mora Bustos. En tal virtud, todas las partes se encuentran plenamente legitimadas en este proceso constitucional.

#### 2.4 Naturaleza jurídica de la acción de protección

El artículo 88 de la CRE establece que la acción de protección “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Igualmente, el artículo 39 de la LOGJYCC determina que la acción de protección “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. En este sentido, resulta claro que el objeto de análisis de la acción de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales.

#### 2.5 Análisis constitucional

De acuerdo a los argumentos planteados en la acción de protección por las personas accionantes, afectadas y por los representantes del Organismo accionado, esta autoridad considera necesario plantear, desarrollar y resolver el siguiente problema jurídico: ¿El Concejo Municipal de Quevedo, en la Sesión Inaugural instalada el día 12 de junio de 2019, vulneró los derechos constitucionales a la igualdad material, no discriminación y seguridad jurídica previstos en los artículos 66.4 y 82 de la CRE, al presuntamente no garantizar el cumplimiento del principio de paridad entre mujeres y hombres en la elección del Vicealcalde de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 del COOTAD? Para resolver el problema jurídico planteado es indispensable hacer un análisis acerca de los derechos presuntamente vulnerados, estos son, los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica. En relación con

el derecho a la igualdad y a la consecuente prohibición de discriminación debemos decir que constituye uno de los pilares fundamentales en el Estado constitucional de derechos y justicia por su función transversal para la aplicación e interpretación de los demás derechos, y como un principio sustantivo aplicable en sí mismo. Es por ello, su amplio reconocimiento por parte de los Estados tanto en las legislaciones internas como en los Tratados Internacionales. En ese contexto, el artículo 66.4 de la CRE consagra y garantiza a todas las personas “el derecho a la igualdad formal, igualdad material y a la no discriminación”. El artículo 11.2 de la CRE, en este aspecto, considera: Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. La Convención Americana de Derechos Humanos en relación al derecho a la igualdad señala: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Igualmente, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos corrobora dicha protección al indicar: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En este contexto, encontramos que el derecho a la igualdad tiene una doble dimensión: la formal y la material. En cuanto a este particular, la Corte Constitucional indicó lo siguiente: La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 número 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica

un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallen en la misma situación. La dimensión material, en cambio, la enuncia la Constitución en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11, al señalar: “El estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes por lo que, requieren un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. (Las negritas fuera del texto original). En función de la sentencia citada, se puede establecer con claridad que la igualdad formal consiste en un trato igualitario a todos los ciudadanos frente a la ley en estricto sentido, sin distinción de ninguna naturaleza. Es decir, de acuerdo a la dimensión formal del derecho constitucional a la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas por igual. En cambio, la igualdad material consiste en una igualdad real que va más allá del propio reconocimiento igualitario de todos los ciudadanos frente a la ley, pues, de aplicarse únicamente la dimensión formal de este derecho, es decir, tratar a todos los ciudadanos por igual frente a la ley, podría causarse una situación en la que una persona o un grupo de personas vean seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos constitucionales. Es decir, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las consideraciones materiales para el desarrollo de las personas, en cuyo caso, corresponde al Estado desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentran en desventaja frente a quienes se encuentran en mejores condiciones. En este aspecto, la Corte Constitucional también señaló que “el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones análogas, pero diferente entre otras situaciones; es por ello que el propio ordenamiento jurídico contiene disposiciones legales que serán aplicadas a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados y, a su vez, circunstancias en las que es necesaria configurar un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación”. (Las negritas fuera del texto original). En el caso que nos ocupa, existen dos posturas claramente determinadas. La primera, fundamentada principalmente por la Delegada de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, a la

cual se han sumado las concejales Kerly Beatriz García Espinel, Mireya Michely Espinel Luzuriaga e Ingrid María Mora Bustos, quienes sostienen que en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Quevedo se violentó el derechos constitucionales a la igualdad material y a la seguridad jurídica, al elegir para que ocupe el cargo de la Vicealcaldía a un hombre, pues, el Organismo debía cumplir con el principio de paridad entre mujeres y hombres dispuesto en el inciso segundo del artículo 317 del COOTAD y, de acuerdo a esa norma, designar, de entre sus miembros, a una mujer para el mencionado cargo. En cambio, la postura que sostiene la mayoría de los integrantes del Organismo accionado, es decir, los ciudadanos John Rosendo Salcedo Cantos, Jimmy Fernando Aguirre Miranda, Luis Arley Alvario Zambrano, Fresia Marisol Ayala Manobanda, Ingrid Paola Baratau Llorente, Felipa Karina Miranda Casanova y Lorena Del Pilar Rojas Romero, sumados a ellos el Procurador Síndico del GAD Municipal de Quevedo, es que en dicha Sesión Inaugural se cumplió íntegramente con el principio de paridad entre mujeres y hombres dispuesto por el artículo 317 del COOTAD al permitirse que una mujer participara en la elección en condiciones de igualdad respecto al hombre participante, no obstante, sostienen, la Vicealcaldía fue ocupada por un hombre debido a que la mayoría de los concejales y concejales votaron por su designación, por lo que, según indican, en dicha sesión se actuó en el marco de la Constitución, concretamente respetando los derechos a la igualdad material y seguridad jurídica. El inciso segundo de esta norma, esto es, el artículo 317 del COOTAD, cuya inaplicación acusan los accionantes, determina en lo pertinente: “Los Concejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible”. En primer momento, es necesario determinar que, si bien la norma señalada es parte del ordenamiento jurídico infraconstitucional, aquella recoge claros presupuestos que garantizan y desarrollan los derechos reconocidos en la CRE, principalmente, en todo aquello relacionado con el derecho a la igualdad, de lo cual se desprende que el asunto reviste una importancia constitucional, particularidad que torna procedente un análisis de fondo sobre la presunta vulneración de los derechos constitucionales que se alega. Igualmente, de acuerdo al contexto normativo del artículo 317 del COOTAD, es importante indicar que debido a la composición real que presenta el Concejo Municipal de Quevedo, la aplicación del principio de paridad entre

mujeres y hombres es perfectamente posible, pues este Organismo está integrado por hombres y, en su mayoría, por mujeres. Ahora bien, efectivamente de la revisión del acta de Sesión Inaugural (fojas 4-9), instalada en este cantón el 12 de junio de 2019, se advierte que en la elección fueron mocionados los nombres tanto del señor Jimmy Fernando Aguirre Miranda como de la señora Kerly Beatriz García Espinel, no obstante, por mayoría de votos, siete de diez, entre los cuales constan los de cuatro mujeres, fue elegido como Vicealcalde el candidato masculino. Al respecto, es importante analizar si la simple participación de una mujer en la elección garantiza el cumplimiento del principio de paridad entre mujeres y hombres, de forma tal que se consagre el derecho constitucional a la igualdad material. En cuanto al principio de paridad, consagrado en la norma cuya inaplicación se acusa, es necesario decir que el mismo pone en el escenario la posibilidad real del desplazamiento o cambio de la política y de las políticas. Este concepto se diferencia de las cuotas, en el sentido que es definitivo, no es un asunto temporal ni de números, es un concepto que expresa realmente la igualdad y la no discriminación. Contrario a lo indicado por la propia Delegada de la Defensoría del Pueblo en sus intervenciones, el concepto de paridad rebasa las acciones afirmativas, pues, aquellas tienen un carácter temporal, es un concepto con implicación social, política y jurídica que remite a la reconfiguración definitiva de la democracia, constituyéndose en una reforma necesaria del contrato social que nos rige. En síntesis, parafraseando a Marques-Pereira (2001), mientras las cuotas son consideradas como medidas correctivas transitorias, la paridad es entendida como una medida definitiva orientada a extender el derecho a la igualdad tanto de hombres como mujeres. En cuanto a este asunto, como hemos visto anteriormente, uno de los principales cambios que la actual Constitución ecuatoriana estableció fue la consagración del principio de igualdad real, es decir, aquella que consiste en el reconocimiento de la igualdad y de las diferencias. Respecto al derecho a la igualdad, Goyes (2012), desarrolla brevemente su contexto histórico, al señalar en uno de sus artículos: Haciendo un breve recorrido de la conceptualización de la igualdad en la historia de la humanidad, encontramos que inicialmente la igualdad no estaba dada desde una perspectiva jurídica, simplemente imperaba la “ley” del más fuerte, en la que se ignoraban las diferencias, éstas no eran fuente de derechos y tampoco de discriminación porque era la fuerza la que definía quien accedía o no a los derechos; luego tenemos una etapa de desigualdad jurídica, en la cual se valoran algunas identidades y jurídicamente se

desvalorizan otras como son el ser mujer, indio, negro; esta desvalorización jurídica de la diferencia genera discriminación y desigualdad; frente a ello aparece el principio de igualdad formal acogido en casi todas las Constituciones del mundo, con el que se universaliza el principio de igualdad, todos somos iguales ante la ley; mas esa igualdad implica la homologación jurídica de las diferencias, y en la práctica -al ignorar las diferencias- se generan desventajas y discriminación para quienes no se enmarcan en el modelo de “ser humano sujeto de derechos”, al que se homologa a todos/as. Con la implementación de las Leyes de Cuotas, basadas principalmente en la aplicación de las acciones afirmativas o positivas, las mujeres alcanzaron un grado cierto de participación en la vida política, pero dicha normativa no asegura la representación de su grupo en la toma de decisiones en los entes que organizan la vida pública. Aquello, principalmente porque en una sociedad con cultura patriarcal, aquella que presupone el dominio del hombre por sobre el de la mujer, no basta que se les permita participar, sino que el Estado establezca mecanismos idóneos para que además de permitirles participar, se asegure su representación real en la toma de decisiones. (Las negritas fuera del texto original). Finalmente, luego de toda esta historia de lucha por el reconocimiento de los derechos de varios grupos que expone la autora citada, entre los cuales destaca el de las mujeres por su relevancia para el caso en análisis, se arribó al derecho a la igualdad material o igualdad real que significa que el Estado debe intervenir para garantizar el ejercicio de los derechos de todas y todos, otorgándoles impulsos necesarios para que aquellos que están en desventaja, producto de la diferencia, logren hacer efectivos sus derechos y por lo tanto accedan en igualdad a la meta. En este sentido, vale indicar que a diferencia de la igualdad como punto de partida (igualdad formal), la igualdad vista como punto de llegada (igualdad material), debe entenderse como una igualdad de resultados, es decir, “la igualdad real, coincidente, con la libertad positiva, da contenido a la justicia; utilizándose para el tránsito desde la justicia formal hasta la justicia material” (Alarcón, 1987, pp. 41). En este contexto, el artículo 116 de la Constitución Ecuatoriana garantiza expresamente el principio de paridad entre mujeres y hombres en las elecciones pluripersonales, al indicar: “Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país”. Ahora bien, la elección del segundo personero del GAD Municipal

de Quevedo en ningún caso puede asumirse como una elección pluripersonal, pues solamente se elige solamente una dignidad. No obstante, la misma CRE, en su artículo 10.8, establece en calidad de principio que “el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”. De ahí que el contenido del artículo 317 del COOTAD, en lo referente a la aplicación del principio de paridad entre hombre y mujeres, debe ser entendido en el marco de la Constitución como el desarrollo del derecho a la igualdad y no discriminación en la elección de la persona que ocupe el cargo en la Vicealcaldía. En el caso que nos ocupa, si bien el Concejo Municipal de Quevedo aplicó el artículo 317 del COOTAD en la elección del Vicealcalde, dimensión formal del derecho a la igualdad, no se advierte, de la revisión del acta de Sesión Inaugural, que se haya adoptado en dicha elección ningún tipo de mecanismo orientado a cumplir con el principio de paridad entre mujeres y hombres en la elección con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en la indicada norma, por consiguiente, si la norma en alusión desarrolla derechos reconocidos en la Constitución, en este caso concretamente el derecho a la igualdad material, su incumplimiento vulnera derechos constitucionales reconocidos a los ciudadanos, pero, principalmente, a los ciudadanos o grupos que históricamente han sido discriminados. Es más, pese a que esta autoridad dispuso la remisión de un informe al Organismo accionado con la finalidad de que explique el mecanismo aplicado en la elección del Vicealcalde del GAD Municipal de Quevedo, petición que se realizó con la intención de analizar si se cumplió con el principio de paridad entre mujeres y hombres en dicha elección, el Organismo requerido no cumplió sin justificativo legal alguno con tal mandato y, en la audiencia, los alegatos de su defensa tampoco evidenciaron que haya existido un mecanismo en la elección consagrado con la finalidad de respetar la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres y, consecuentemente, garantizar el derecho constitucional a la igualdad material. En cuanto a este último asunto, debe de tenerse en consideración que por ser un organismo público el accionado, la carga de la prueba se invierte de acuerdo a lo previsto en los artículos 10.8 y 16 de la LOGJYCC, por lo que, el Organismo accionado debió aportar obligatoriamente la prueba que fundamentaba su tesis, sin que aquello haya sucedido. Frente a esta situación procesal, el inciso final del artículo 16 de la LOGJYCC traído antes a colación, determina expresamente que “se presumirán ciertos los



hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”. Por su parte, la defensa del Vicealcalde del GAD Municipal de Quevedo sostuvo en la audiencia que en la Sesión Inaugural se garantizó el derecho a la igualdad material entre mujeres y hombres, pero que, debido al propio voto femenino, en su mayoría, se eligió a un hombre para ocupar el cargo de Vicealcalde. No obstante lo argumentado por la defensa, de acuerdo al análisis constitucional que se viene desarrollando queda claro que el principio de paridad no implica una cuestión de igualdad en la participación y elección, se trata de un concepto que garantiza la igualdad material entre mujeres y hombres orientado a permitir que este último grupo pueda acceder realmente a la dirección y a la toma de decisiones importantes en cualquier organismo o entidad en la vida pública y privada, derecho para cuyo cumplimiento, repetimos, no se advierte ni del acta de la Sesión Inaugural ni de los argumentos de los accionados, que el Concejo Municipal de Quevedo haya adoptado los mecanismos adecuados para garantizar su plena vigencia en la elección del Vicealcalde. En este sentido, en ningún caso puede entenderse el hecho de la participación formal de una mujer en una elección como el cumplimiento del principio de paridad entre mujeres y hombres, pues, más allá de utilizar a la mujer para legalizar una elección, lo que persigue este principio es que se alcance la igualdad real entre mujeres y hombres, es decir, que la representación en los cargos de dirección y toma de decisiones se reparta en igual medida entre mujeres y hombres, principalmente, en la vida pública, para lo cual el Estado debe adoptar medidas efectivas que garanticen el derecho a la igualdad material de las mujeres. Es por ello, que el artículo 65 de la CRE determina que “el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos”. En este aspecto, se advierte de la revisión de la ley de la materia (COOTAD), que en un Gobierno Autónomo Descentralizado las máximas decisiones estas relegadas principalmente a la Alcaldesa o Alcalde y a la Vicealcaldesa o Vicealcalde, por lo tanto, la aplicación del principio de paridad en la forma prevista en la Constitución debe ser entendido como la garantía de que tanto las mujeres y los hombres serán elegidos y formarán parte de estos máximos cargos de dirección y toma de decisiones en la vida institucional de dicho Organismo, de lo contrario, de permitirse una participación de las mujeres sin

resultados positivos, no se cristalizaría la igualdad material de las mujeres frente a los hombres, pues, como ya hemos visto, en una sociedad construida y desarrollada con códigos patriarcales, no basta asegurar el derecho de participación de las mujeres, sino garantizar su real inclusión y representación tanto en el aspecto público como en el aspecto privado. Sin duda alguna, esta obligación del Estado de luchar por el derecho a la igualdad material de las mujeres frente a los hombres no nace únicamente de los derechos consagrados en la CRE, pues, esta lucha viene siendo inspirada por corrientes internacionales históricas que han logrado que tales aspiraciones y reconocimientos se plasmen como derechos en sendos Tratados Internacionales. Así, por ejemplo, el derecho a la igualdad se encuentra también consagrado a lo largo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y en el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Para). Así las cosas, podemos colegir que lo que hizo el constituyente al momento de crear y desarrollar nuestra Constitución fue cumplir con la tarea impuesta por dichas convenciones suscritas por el Ecuador tendientes a garantizar el derecho a la igualdad, formal, igualdad material y no discriminación entre mujeres y hombres. En este orden de ideas, el artículo 11.5 de la CRE determina expresamente que el ejercicio de los derechos se regirá por varios principios, entre ellos, señala: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. Es por ello, que el artículo 317 del COOTAD debe ser entendido y aplicado en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos constitucionales, lo que evidentemente supone que su aplicación este orientada a conseguir la igualdad material entre mujeres y hombres en la participación política y en la toma de decisiones en la vida pública, pues, este es un deber del Estado, ya que, como hemos dicho, esta norma debe ser aplicada en el marco de la Constitución y, como sabemos, “las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad”, según dispone el artículo 427 del CRE. De esto último, no cabe duda que la Constitución analizada integralmente, es decir, a lo largo de toda su extensión dogmática y orgánica, reconoce como derecho la igualdad formal, igualdad material y la no discriminación de todas las personas, lo que implica, entre otras cosas, el reconocimiento de que a ciertas personas o grupos debe dárseles un trato

diferenciado para garantizar condiciones de igualdad material en el ejercicio de sus derechos frente a otros grupos. La defensa del Vicealcalde del GAD Municipal de Quevedo también señaló que no puede obligarse a elegir a una mujer para el cargo de la Vicealcaldía, pues, aquello resultaría discriminatorio para los hombres que forman parte del Concejo Municipal de Quevedo, quienes, según alega, tienen derecho a elegir y ser elegidos de acuerdo a lo indicado en el artículo 61.1 de la CRE, afirmación que resulta cierta solamente si se la entiende desde el punto de vista de la discriminación positiva orientada a garantizar la igualdad material, pues, como ya hemos visto, el Estado se reserva la potestad de ejecutar acciones que provoquen un equilibrio en beneficio de ciertos grupos históricamente relegados frente a otros que siempre se han encontrado en un sistema de beneficios. Por consiguiente, resulta inapropiada y alejada de los derechos fundamentales y constitucionales toda alegación que considere este tipo de discriminación como negativa. Igualmente, la defensa del Vicealcalde del GAD Municipal de Quevedo argumentó que no tendría sentido obligar a varias concejales a votar por una mujer, cuando ellas han reconocido en un hombre la capacidad para ejercer la segunda dignidad del GAD Municipal de Quevedo y, por consiguiente, le han dado su voto. No obstante, ni los hombres ni las propias mujeres pueden desatender los derechos reconocidos en la CRE y en los Tratados Internacionales, máxime si son servidores públicos, condición que les obliga a acatar sobremanera lo dispuesto en la Carta Magna. De hecho, se torna hasta ilógico que parte de las propias concejales hayan actuado en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Quevedo y se hayan pronunciado en la audiencia pública en un sentido que perjudica el reconocimiento de sus derechos constitucionales y fundamentales. En cuanto a este particular, los artículos 424 y 426 de la CRE señalan que “las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” y “todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”. Entender la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres, garantía de del derecho a la igualdad material, en un sentido distinto al determinado en la CRE y en los Tratados Internacionales y, específicamente, en el artículo 317 del COOTAD, sentido desarrollado en esta sentencia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 de la CRE. En

este aspecto, la misma Corte Constitucional señaló: Para este Organismo, la seguridad jurídica, en efecto, constituye un derecho constitucional, pero, además, debe ser visto como un principio del constitucionalismo ecuatoriano que contribuye a la progresividad de otros derechos constitucionales, en tanto, permite que a través de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, se vayan desarrollando los contenidos sustanciales de otros derechos constitucionales. (Las negritas fuera del texto original). En cuanto al concepto mismo del derecho constitucional a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, manifestó lo siguiente: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. (Las negritas fuera del texto original). De lo transcrito se advierte, que el derecho a la seguridad jurídica debe ser visto no solamente como una garantía para la aplicación obligatoria de la Constitución y de las normas jurídicas previas, claras y públicas, y para exigir su cumplimiento por parte de las autoridades competentes, sino también, debe ser visto como un derecho que contribuye al desarrollo de otros derechos en la medida que las normas que integran todo el ordenamiento jurídico permiten desarrollar el contenido sustancial de los derechos constitucionales, entre los cuales se encuentra el derecho a la igualdad material y no discriminación. Por lo tanto, el Concejo Municipal de Quevedo, al no aplicar el principio de paridad entre mujeres y hombres en relación directa con el derecho a la igualdad material y no discriminación previsto en el artículo 66.4 de la CRE, vulneró no solamente dicho derecho constitucional a las mujeres que integran el Organismo en mención, sino también, vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Carta Magna. 3. DECISIÓN En virtud de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA

REPÚBLICA, esta autoridad dicta la siguiente: SENTENCIA 1. Declarar con lugar la presente demanda de acción de protección. 2. Declarar vulnerados los derechos igualdad material, no discriminación y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 66.4 y 82 de la CRE de las ciudadanas Fresia Marisol Ayala Manobanda, Ingrid Paola Baratau Llorente, Felipa Karina Miranda Casanova, Lorena Del Pilar Rojas Romero, Kerly Beatriz García Espinel, Mireya Michely Espinel Luzuriaga e Ingrid María Mora Bustos, en la elección del Vicealcalde realizada en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Quevedo, el 12 de junio de 2019. 3. Como medidas de reparación integral se dispone: a) Dejar sin efecto la elección del señor Jimmy Fernando Aguirre Miranda como Vicealcalde del cantón Quevedo, realizada en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal, el 12 de junio de 2019; b) Disponer que el Concejo Municipal de Quevedo proceda inmediatamente a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres previsto en el artículo 317 del COOTAD, en el contexto de los derechos a la igualdad material y no discriminación y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 66.4 y 82 de la CRE y en los Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador; y, además, tomando en cuenta las consideraciones realizadas en esta sentencia; y, c) Para garantizar la no repetición de estos hechos, disponer la publicación de las respectivas disculpas públicas del Concejo Municipal de Quevedo a las ciudadanas Fresia Marisol Ayala Manobanda, Ingrid Paola Baratau Llorente, Felipa Karina Miranda Casanova, Lorena Del Pilar Rojas Romero, Kerly Beatriz García Espinel, Mireya Michely Espinel Luzuriaga e Ingrid María Mora Bustos, por haber vulnerado sus derechos a la igualdad material, no discriminación y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 66.4 y 82 de la CRE, en la elección del Vicealcalde realizada en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Quevedo, el 12 de junio de 2019, conjuntamente con un enlace (link) que dirija directamente a la publicación del texto íntegro de esta sentencia por un tiempo de seis meses, publicación que se realizará en un lugar de visibilidad privilegiada de la página principal del sitio web institucional y en las redes sociales con las que cuente el GAD Municipal de Quevedo, quedando obligado expresamente el señor Alcalde de este cantón al cumplimiento de esta disposición, de cuyo particular deberá informar con los respectivos soportes documentales en el término máximo de diez días una vez que sea notificada esta sentencia por escrito. 4. Delegar a la Defensoría del Pueblo, en la persona de la Delegada Provincial en Los Ríos, el

seguimiento del cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 21 del LOGJYCC. 5. Disponer que la secretaria remita esta sentencia en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la LOGJYCC. 6. Conceder al abogado Jonathan Javier Andrade Macías el término máximo de tres días para que proceda a legitimar su intervención en la audiencia pública como defensor del señor John Rosendo Salcedo Cantos, Alcalde del GAD Municipal de Quevedo. 7. De conformidad con el artículo 24 de la LOGJYCC, téngase por interpuesto el recurso de apelación por la defensa del Vicealcalde y por el Procurador Síndico del GAD Municipal de Quevedo, por haberse pronunciado en ese sentido en la audiencia pública y oral. No obstante, el expediente será remitido al Tribunal de Apelaciones una vez cumplido el término indicado en la norma antes citada, con la finalidad de que los demás sujetos procesales puedan interponer sus recursos por escrito, de creerlo pertinente. Se advierte a las partes que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia. 8. Notifíquese y cúmplase.